



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014003005-2021-00223-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO AV VILLAS

DEMANDADO. RAFAEL RIOS GARCIA

NIT. 860.035.827-5

C.C. 13.167.914

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, esto decretado en providencia proferida en septiembre 07 - 2022, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de devolución de depósitos judiciales realizada por el demandado, y en vista de la sabana de depósitos al folio que antecede, procede el Despacho a ordenar la devolución de las sumas de dinero retenidas al demandado RAFAEL RIOS GARCIA por concepto de embargo de salario. Procédase por secretaria elaborándose la orden de pago correspondiente a favor del citado accionado.

Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Mauricio Andrés Corona Pérez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 17 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda de **DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de mínima cuantía, formulada por **RUTH MILENA VARGAS VASQUEZ**, a través de apoderado judicial, frente a **LUIS ROLON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00080**-00, realizando el estudio preliminar de la presente demanda, observa el Despacho lo siguiente:

- I. A pesar de que el actor aporta el certificado de avalúo catastral especial de su predio, y los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de las matrícula inmobiliaria No. 260-20818 y No. 260-5230, expedidos en el 2022, los mismos se encuentran desactualizados a la presente anualidad, documentos que son necesarios para determinar la cuantía del proceso, y para establecer la situación jurídica y actual de los inmuebles en que los que deben hacerse el deslinde.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo especial, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte los documentos relacionados expedidos en la presente anualidad.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. MAURICIO ANDRES CORONA PEREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurado por **VÍCTOR MANUEL IBARRA**, a través de apoderado judicial, frente a **ISABEL BAUTISTA MALDONADO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00082-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisado el expediente digital, se encuentra que el poder aportado carece de nota de presentación personal del demandante, así mismo no se allega evidencia alguna de que este se hubiese entregado mediante mensajes de datos, por lo cual la demanda no se encuentra conforme al derecho de postulación, consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

- II. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que reza lo siguiente:

“(…) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (…)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

- III. Por otra parte, teniendo en cuenta que la demanda carece de la conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto conciliable, artículo 68 de la Ley 2220 de 2022., y en su lugar requiere la práctica de medidas cautelares, para lo cual la parte actora presto caución, al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., revisadas las mismas, se encuentran que las cautelas solicitadas no son propias de un proceso declarativo, sino de un proceso ejecutivo, por lo que no se accederá a decretarlas.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda declarativa, otorgándose el término de cinco (5) días, para que el actor presente la conciliación extrajudicial, o en su defecto solicite las cautelas propias de un proceso declarativo, establecidas en el artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor con la presentación de la demanda, conforme a lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00083-00, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA KATHERINE DUARTE MARTINEZ, y KERVYN ARCANGEL PEÑA RAMIREZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARES No. ****2332853** - **4960793235825536*** **5471412003875156*** - ***4960793004275400*** ****5471412001360821**** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **DIANA KATHERINE DUARTE MARTINEZ C.C.1090423288, y KERVYN ARCANGEL PEÑA RAMIREZ, C.C.1092385319;** pagar a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5,** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

RESPECTO DEL PAGARE **2332853*****

- A.** El saldo insoluto acelerado de la obligación a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, o AV VILLAS, y en contra del demandado(s) del capital consistente, en la suma de **(\$45.513.434).**
- B.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 16.20% efectivo anual, desde el día de la presentación de la demanda; es decir desde el 30 de enero de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE **4960793235825536*** **5471412003875156******

- C. El saldo insoluto acelerado de la obligación a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, o AV VILLAS, y en contra del demandado(s) del capital consistente, en la suma de **(\$1.356.952)**.
- D. Más los intereses moratorios comerciales a la tasa del 30.06% efectivo anual, sobre el capital en mora, desde el día 25 de noviembre de 2022 día siguiente al vencimiento del pagaré, hasta que se verifique el pago, y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

RESPECTO DEL PAGARE ***4960793004275400-***-- ****5471412001360821****

- E. El saldo insoluto acelerado de la obligación a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, o AV VILLAS, y en contra del demandado(s) del capital consistente, en la suma de **(\$1.941.227)**.
- F. Más los intereses moratorios comerciales a la tasa del 30.06% efectivo anual, sobre el capital en mora, desde el día 10 de diciembre de 2022 día siguiente al vencimiento del pagaré, hasta que se verifique el pago, y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-312179** de propiedad de los demandados **DIANA KATHERINE DUARTE MARTINEZ C.C.1090423288, y KERVYN ARCANGEL PEÑA RAMIREZ, C.C.1092385319.**

Comuníquese lo anterior, al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértaseles que tienes diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurado por **C. I. MINAS LA AURORA S.A.S.**, frente a **JESUS DAVID MOSQUERA UCHIMA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00099-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisado el poder aportado, se encuentra que fue conferido mediante mensaje de datos; desde un correo distinto al correo inscrito en el registro mercantil de la empresa demandante, no encontrándose esto conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

- II. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

- III. Por otra parte, la presente demanda pese a ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no allego certificación de haber intentado la conciliación extrajudicial, y en su lugar opto por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$20.000.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Conceder el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$20.000.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20-FEBRERO-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **BONY LICETH LOPEZ MUÑOZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00102-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 8200095750** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **BONY LICETH LOPEZ MUÑOZ, C.C. 37.292.811**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M. L., (\$36.974.270)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 8200095750.
- B.** Más el interés moratorio del saldo capital insoluto del Pagaré No. 8200095750, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el 06 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 01 de septiembre de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA CAPITAL |
|------------|--------------------|-----------------------|
| 8200095750 | 1/09/2022 | \$ 1.666.667,00 |
| 8200095750 | 1/10/2022 | \$ 1.666.667,00 |
| 8200095750 | 1/11/2022 | \$ 1.666.667,00 |
| 8200095750 | 1/12/2022 | \$ 1.666.667,00 |
| 8200095750 | 1/01/2022 | \$ 1.666.667,00 |
| | VALOR TOTAL | \$8.333.335,00 |

- D. Más el valor de los intereses moratorios sobra cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- E. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NAMV + 14.390% hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Pagare No. 8200095750, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 01 de septiembre de 2022, según el siguiente cuadro:

| NUMERO | FECHA DE PERIODO DE PAGO | EXIGIBLE | VALOR INTERÉS DE PLAZO |
|--------|-----------------------------------|------------|------------------------|
| 1 | DESDE 02/08/2022 HASTA 02/09/2022 | 02/09/2022 | \$908.788,00 |
| 2 | DESDE 02/09/2022 HASTA 02/10/2022 | 02/10/2022 | \$848.625,00 |
| 3 | DESDE 02/10/2022 HASTA 02/11/2022 | 02/11/2022 | \$890.145,00 |
| 4 | DESDE 02/11/2022 HASTA 02/12/2022 | 02/12/2022 | \$858.646,00 |
| 5 | DESDE 02/12/2022 HASTA 02/01/2023 | 02/01/2022 | \$862.420,00 |
| | VALOR TOTAL | | \$4.368.624,00 |

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

SEXTO: Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA,

JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, y a LITIGANDO.COM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Escriba el texto aquí

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Alberto Ariza Ospino, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MARTHA ESMERALDA LLANOS BERNAL**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **OSWALDO LLANOS BERNAL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00109-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al extremo demandado, sin indicar la forma como la obtuvo, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del ENDOSO conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00114-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 100027028** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI, C.C. 27.602.862**, pague a **BANCO PICHINCHA S. A. NIT. 890200756-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE., (\$44.092.429)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 100027028.
- B.** Más los intereses moratorios al interés máximo permitido por la ley desde el día 30 de Julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

